

CIRCULAR N° 344

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

PARA: RECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE GRATUIDAD Y ASPECTOS A TENER EN CUENTA DURANTE FINALIZACIÓN DEL AÑO ESCOLAR 2020

FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2020.

La Secretaría de Educación en uso de sus facultades legales de Inspección y Vigilancia, conferidas por la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015; se permite nuevamente realizar las siguientes precisiones referentes a aspectos a tener en cuenta durante la finalización del año escolar:

El Gobierno Nacional implementó la Gratuidad en todo el territorio colombiano, mediante el Decreto 4807 de Diciembre 20 de 2011, hoy compilado por el Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015 en su SECCIÓN 4, por lo que el tema cobra mayor relevancia en cuanto a su cumplimiento, respecto de la PROHIBICIÓN de realizar cualquier COBRO por concepto alguno, a los padres de familia y estudiantes de las Instituciones Educativas.

1. Como es de amplio conocimiento por toda la comunidad educativa, en nuestro Municipio fue ordenada la **GRATUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO**, mediante Decreto 1107 de Agosto 29 de 2012; por lo anterior, quedó establecido que todos los costos asociados a la prestación de este servicio educativo público deberá asumirlo cada una de la Instituciones Educativas con cargo a estos recursos, transferidos por la nación del Sistema General de Participaciones (SGP) y por el Municipio con recursos propios girados a su cuenta de Fondos de Servicios Educativos.

En consecuencia, **NO** está permitido cobro alguno por ningún concepto en las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Itagüí y en especial en los siguientes casos:

- No cobro de Certificados de estudio de las instituciones educativas oficiales y de los documentos que se encuentren en custodia, en esta, de establecimientos educativos privados.
- No cobro de certificados académicos a los alumnos que continúan en el sistema educativo.
- No cobro de certificados a las personas que después de un receso académico, vayan a continuar con sus estudios académicos.
- No cobro de derechos de grados (entrega de Diploma y Acta de Grado)
- No cobro de salidas pedagógicas

CIUDAD DE OPORTUNIDADES



- No cobro de mantenimiento de las plantas físicas (pintura del E.E, arreglo de pupitres, entre otros).
- No cobro por celebraciones (día de la madre, del amor y amistad, día del educador, día de la antioqueñidad, entre otros...)
- No cobro por refuerzos.
- No cobro del Manual de Convivencia, como tampoco promover rifas.

2. Con el fin de brindar claridad frente a los temas de gratuidad y la compra de textos y/o libros escolares, el Despacho de la Secretaría de Educación, se permite brindar las orientaciones pertinentes a los Rectores, los Consejos Directivos y Académicos de las Instituciones Educativas y a la comunidad en general que están adscritas a esta entidad territorial:

- a. La Ley 1269 de diciembre 31 de 2008 establece: "los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula, la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo."

Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia, la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)".

PARÁGRAFO 2°. "La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo".

PARÁGRAFO 3°. "Corresponde a las gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas".

- b. El Artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015, establece "En desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 138 y 141 de la Ley 115 de 1994, los textos escolares deben ser seleccionados y adquiridos por el establecimiento educativo, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional (PEI)...", posteriormente en el inciso segundo del mismo Artículo dice: "El uso de textos escolares prescritos por el plan de estudios, se hará mediante el sistema de bibliobanco, según el cual el establecimiento educativo estatal pone a disposición del alumno, en el aula de clase o en el lugar adecuado, un número de textos suficientes, especialmente seleccionados y periódicamente

renovados que deban ser devueltos por los estudiantes, una vez utilizados, según lo reglamente el Manual de Convivencia”.

- c. La propuesta de útiles escolares que se presente a consideración del Consejo Directivo habrá de considerar el calendario de disposición y uso de los textos y demás útiles escolares. Los textos escolares que se establezcan no podrán ser diferentes a los del año anterior, salvo que se hubieren mantenido por al menos tres (3) años. **Tampoco se podrá exigir más de un uniforme de uso diario y de educación física. Sin embargo, la falta de uniforme por razones económicas no podrá privar al estudiante de participar en las actividades académicas.**
- Los Consejos de padres, los Consejos Directivos y en general todos los Órganos del Gobierno Escolar poseen las mismas prohibiciones que establecen los Artículos 2.3.4.12. y 2.3.4.15 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015.
 - **De acuerdo con el Artículo 10° de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2002, el rector es el único responsable de la gestión escolar, y por ello debe dar cumplimiento a la normatividad vigente frente al sector educativo y hacerla cumplir de las personas que se encuentran bajo su cargo.**

GRADUACIÓN:

El Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.3.3.3.18. Establece- Graduación. Los estudiantes que culminen la educación media obtendrán el título de Bachiller Académico o Técnico, cuando hayan cumplido con todos los requisitos de promoción adoptados por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional, de acuerdo con la ley y las normas reglamentarias.

El Decreto 1075 en su Artículo 2.3.3.3.5.6. Establece Acreditación de la calidad de bachiller. La calidad de bachiller se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

El DECRETO 1075 de 2015 en su Artículo 2.3.3.1.3.3.- Establece. Títulos y certificados. El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios; haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento.

Los títulos y certificados se harán constar en diplomas otorgados por las instituciones educativas autorizadas por el Estado.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificados serán los siguientes:

1. *Certificados de estudios de Bachillerato Básico que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente, en un establecimiento educativo debidamente autorizado para prestar*

CIUDAD DE OPORTUNIDADES



este servicio, el curso de los estudios de educación básica o a quienes se sometan a los exámenes de listado para validar esta educación. El certificado permite comprobar el cumplimiento de la obligación constitucional de la educación básica, habilita plenamente al educando para ingresar a la educación media o al servicio especial de educación laboral o al desempeño de ocupaciones que exijan este grado de formación.

2. *Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación. El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica, especificando además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994 y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior sólo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previos.*

En cuanto a los casos en que los padres de familia organicen alguna celebración, con motivo de la Proclamación de Bachilleres, será responsabilidad de quienes estén de acuerdo con participar en dicha actividad, hacer los aportes requeridos, lo que en ningún caso será de carácter obligatorio.

En este sentido y de acuerdo a las disposiciones citadas, es menester recordar que referente a los títulos y certificaciones, el artículo 2.3.3.3.5.4. Establece: *De conformidad con lo establecido en los Decretos 88 de 1976 y 1419 de 1978 las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para adelantar los programas a que se contrae esta Sección, podrán expedir únicamente el título de Bachiller en la modalidad que corresponda a las distintas clases de educación diversificada.*

PARÁGRAFO. *La terminación de cualquier otro ciclo de educación no superior solo da derecho a la certificación correspondiente, que en los casos de la educación básica primaria y básica secundaria podrá consignarse en un formato especial cuyo diseño será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.*

Así mismo el **ARTÍCULO 2.3.3.3.5.10.** en el inciso segundo (...) establece. *En igual forma se procederá con la certificación del quinto (5) año de educación básica-primaria, en todos los casos, y con las correspondientes a educación básica-secundaria, cuando el respectivo establecimiento solamente adelante dicho ciclo.*

Por lo anterior y en consecuencia con lo establecido en las directrices y disposiciones mencionadas, el grado quinto (5) de la Educación Básica Primaria NO contempla la otorgación de título alguno, es por ello que instamos respetuosamente a contemplar lo establecido por normatividad y no generar al interior de las instituciones educativas la cultura de las ceremonias de grados de este grado y el de noveno (9).

CEREMONIAS DE GRADUACIÓN:

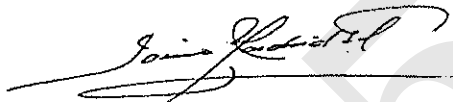
La participación en los actos sociales conmemorativos de la graduación no tiene un carácter obligatorio. Por ende, quien no participe de aquellos actos, igualmente tendrá derecho a recibir su título académico de conformidad con lo previsto en la LEY.

- **Por ningún motivo se podrá realizar la ceremonia de graduación de 11º, sin haber culminado las actividades académicas con estudiantes;** de acuerdo a lo anterior se hace un llamado a sincronizar los procesos de graduación de tal manera que se facilite el disfrute de los estímulos ofrecidos por el Municipio y el continuo proceso de formación con la educación superior.

Atentamente,



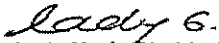
GUILLERMO LEÓN RESTREPO OCHOA
 Secretario de Educación



JAIRO DE JESÚS MADRID GIL
 Director de Núcleo/Inspección y Vigilancia



Proyectó: **Manuel A. Alvarez Arango**
 P.U. Inspección y Vigilancia.



Revisó: **Lady María Giraldo Ortiz**
 P.U. Abogada.